

República de Panamá Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de julio de 2024. C-SAM-26-24

Licenciada **Katherina Mattos**E. S. M.

Ref. Autoridad competente para emitir la Resolución de Adjudicación Definitiva de las servidumbres viales

Licenciada Mattos:

Nos referimos a su nota fechada 21 de junio de 2024, de la que acusamos recibo el día 24 del mismo mes y año, mediante la cual nos consulta sobre la normativa aplicable al procedimiento para el traspaso de servidumbres viales a favor de la Nación, tomando en cuenta que, sobre la materia se ha dictado la Ley 49 de 30 de septiembre de 2004 y la Ley 198 de 2021.

Nos comenta usted, que su interés es determinar, la entidad a que corresponde emitir la *Resolución Administrativa de Adjudicación Definitiva*, a favor de la Nación, si al Ministerio de Economía y Finanzas o al Ministerio de Obras Públicas.

Previamente a referirnos a la materia objeto de su consulta, es propicio indicar que, en razón de las funciones de la Procuraduría de la Administración, conforme a los artículos 2 (numeral 4), y 6 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer, respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguirse en un caso concreto; supuesto que no se configura en la presente solicitud, toda vez que, quien promueve la consulta no ostenta la calidad de servidor público.

Consecuentemente con lo anterior, no nos corresponde al tenor de lo señalado en la citada normativa absolver cuestionamientos de particulares, sin embargo, pasamos a brindar una orientación general, en la modalidad de educación informal, en virtud del artículo 2 (numeral 6) de la señalada Ley 38, indicando que, esta Procuraduría es del criterio que para el traspaso de servidumbres viales a la Nación, se observará lo dispuesto en las leyes; No. 49 de 30 de septiembre de 2004, "Que deroga artículos de la Ley 78 de 1941 y la Ley 120 de 1943 y dicta otras disposiciones" y No.198 de 2021 "Que establece un procedimiento especial para el traspaso de servidumbres viales de urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones que no han sido traspasadas al Estado", ambas vigentes, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas firmar las resoluciones de traspaso de bienes a la Nación, dejando claro que la opinión expresada no constituye una opinión vinculante o pronunciamiento de fondo de esta Procuraduría.

En efecto, la Ley 49 de 30 de septiembre de 2004, en el artículo 4, reviste de competencia al Ministerio de Economía y Finanzas, para emitir las resoluciones mediante las cuales se

traspasan a la Nación los bienes que deben ser cedidos por los promotores de vivienda, función que se cumple, a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.34 de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 478 de 2011, Artículo Tercero, (numeral 3). Veamos:

Ley 49 de 30 de septiembre de 2004.

Artículo 4. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Estado, firme las resoluciones mediante las cuales se traspasan a la Nación los terrenos que, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Vivienda, le deben ser cedidos por los promotores de vivienda o por los urbanizadores.

Decreto Ejecutivo No. 478 de 2011.

Artículo 2. Se modifica el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.234 de 1995.

Artículo tercero: La Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado tendrá las siguientes funciones:

3. Formalizar y registrar las compras y aceptar los traspasos de bienes muebles e inmuebles que pasan a propiedad de la Nación, así como poner los mismos a disposición de la entidad administrativa correspondiente.

Por otro lado, la Ley 198 de 2021, como su título indica, establece un *procedimiento especial*, para que las servidumbres viales de urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones que no hayan sido traspasadas al Estado, construidas al 2 de febrero de 2006, pudiesen ser traspasadas al Ministerio de Obras Públicas (MOP), mediante un procedimiento desarrollado en la normativa, que culminaría con una *Resolución Administrativa de Adjudicación Definitiva*, expedida por el MOP, como lo prevé el artículo 7. Se trata de un procedimiento excepcional, para viabilizar el traspaso de las calles al Estado, que en su momento el promotor o inversionista no lo realizó, permaneciendo la propiedad destinada a uso público dentro del folio real o finca madre de propiedad privada.

La normativa, que goza de presunción de constitucionalidad, faculta al MOP, emitir *Resolución Administrativa de Adjudicación Definitiva de Servidumbre Vial*, pero dicha función entra en colisión con el artículo 4 de Ley 49 de 30 de septiembre de 2004, que faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, firmar las resoluciones de traspaso de bienes a la Nación, incluyendo los bienes destinados a las calles.

En el marco de la Ley 198 de 2021, al Ministerio de Obras Públicas, corresponde realizar una inspección técnica y con base a ella, expedir el Acta de Aceptación Final Favorable, que permite la continuación del trámite de traspaso ante las entidades que intervienen en el proceso, hasta concluir con la inscripción en el Registro Público.

Ahora bien, en materia de derecho de petición, con base al procedimiento administrativo general, la Ley 38 de 2000, conforme al artículo 40¹, el interesado podrá accionar su derecho

¹ Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

ante la autoridad que deberá proferir la resolución correspondiente. Si la autoridad ante la cual se formula dicha petición considera que carece de competencia, comunicará de tal circunstancia al peticionario, inhibiéndose y declinando el asunto a la entidad administrativa o jurisdiccional que a su juicio es la competente.

También, indica la norma que, cuando se produzca un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades que pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior jerárquico de ambas autoridades; si éstas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o entidades locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello deberá consultar con la Procuraduría de la Administración.

En atención a lo antes indicado, el interesado deberá promover las acciones que estime necesaria ante la instancia correspondiente, a fin de obtener de la administración un pronunciamiento sobre su solicitud.

A manera de conclusión, reiterando que el criterio expresado no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, considera que el procedimiento para el traspaso definitivo al Estado de servidumbres viales, debe cumplirse observando lo dispuesto en la Ley 49 de 30 de septiembre de 2004, y la Ley 198 de 15 de febrero de 2021, en lo que le sea aplicable.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/av. Ref. Exp. SAM- CON-22-24



Procuraduría do la Administración sirvo a Panamá, to sirvo a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310 * E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley;

^{2.} Cuando se reciba una petición, consulta o queja que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o jurisdiccional especial, se comunicará así al peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada; y

^{3.} Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente. Cuando se produzca un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades que pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior jerárquico de ambas autoridades; si éstas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o entidades locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello deberá consultar con la Procuraduría de la Administración